

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: Diego Fernando Toro Valencia y Beatriz Eugenia Guerra Gómez. Rad. 2016-00787. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de corrección de error de digitación contenido en auto de terminación. Sírvase Proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 983
Radicación No. 2016-00787-00**

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha cometido un yerro de digitación en la parte resolutive del auto que declaró terminado el proceso, al contener que el año del pago de cuotas en mora el 2022, siendo lo correcto el año **2023**

Dicho lo anterior, se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir el numeral primero al auto interlocutorio No.857 del diecinueve (19) de abril de 2024, en lo que respecta al año del pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral “**PRIMERO**” del auto interlocutorio No.857 de fecha 19 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

EN CONSECUENCIA, este quedará así:

“DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra de **DIEGO FERNANDO TORO VALENCIA Y BEATRIZ EUGENIA GUERRA GOMEZ** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 17 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023”**.

Por lo demás, todo queda igual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad093517abb08775b68870f1f2ee28e38d33c68cadc16efdfd661cb762a4f6**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2018-00448**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO. Demandado: Elcira Álvarez Collazos. Rad. 2018-00448. Abg. Lizeth Patricia Medina Cañola. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 982
RADICACION: 2018-00448-00**

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO**, en contra de **ELCIRA ÁLVAREZ COLLAZOS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b28b6851658344e0fa6523baeb3d80b825ece8cee51476413c3778f76b000**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra la señora **MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA** y escrito allegado por el apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Mayo, 03 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981
RADICACIÓN No. 2020-00755-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, tres (03) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b646792aaaca7831cf173149807e2e9404cc6f9c81b76143d97174ebf3795**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fondo de empleados Almacenes Éxito “Presente”. Demandado: Harold Enrique Arcos. Apdo. Yamileth Hernández Flórez. Rad. 2021-00525. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvasse proveer

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
Radicación No. 2021-00525-00

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d137d3e96b4738996f33c8d6e0960f00ccd7320964b2e597387b87ef295e84**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fondo de empleados Almacenes Éxito “Presente”. Demandado: Harold Enrique Arcos. Apdo. Yamileth Hernández Flórez. Rad. 2021-00525. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho. Sírvasse proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2021-00525-00
Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 2235 de fecha 25 de noviembre de 2022, se resolvió seguir adelante la ejecución a favor del demandante contra el aquí demandado y se ordenó de igual manera, condenar en costas al mismo.

Así las cosas, como quiera que dentro de la liquidación de costas debe incluirse las agencias en derecho, se procederá a señalar las mismas a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

SEÑALASE como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante la suma de \$182.232 Mcte. (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd09b27c6cc78f854e8c60bbe6efaf3ccab687e985006f894117e4b94b8905d**

Documento generado en 03/05/2024 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 182.232,00	
Gastos notificación	\$ 4.950,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 187.182,00	

SON: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$187.182)

La secretaria,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE ARCOS
RADICACION: 2021-00525

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7bf2b217cb09ab2c4c46cb16a564b06194357ea0e52cf6c8a3587ab568dd5**

Documento generado en 03/05/2024 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con medidas previas**, promovido por la **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A**, contra la señora **DERLY ALEXANDRA ARANGO MULCUE** y escrito allegado por el apoderado **LINO ROJAS VARGAS** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
RADICACIÓN No. 2022-00106-00

Jamundí, tres (03) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A**, al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S**, identificada con NIT. 800133032-9 y representada legalmente por el Abogado Alejandro Blanco Toro, identificado con C.C. No. 94.399.036. y portador de T.P. No. 324.506. del C.S de la J.

TERCERO: RECONOCER personería **SYNERJOY BPO S.A.S**, identificada con NIT. **800133032-9**, para que actúe en calidad de firma apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0792a272f7de63af20e3c8952d0ed1c9fb374dfa1fdcde0f51fe4e6f1faca**
Documento generado en 03/05/2024 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". Demandado: Paula Andrea Bonilla Gutiérrez. Rad. 2024-00412. A despacho del señor juez el presente proceso con escrito de renuncia de poder y por otro lado con memorial solicitando la terminación del proceso por el PAGO de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
RADICACION: 2022-00412-00

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se ocupa el despacho de solicitud de terminación allegada, manifestando que se ha efectuado el pago de las *cuotas en mora* de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, se advierte, que la solicitud deberá ser aclarada, puesto que, no se avizora el mandato otorgado a la memorista Paula Andrea Zambrano Susatama, por ende, la apoderada, al no contar con la facultad expresa de recibir tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0615c8736dead58b7269dd53029771fee5ebb4cf4f6e12228e095a386313dc6**

Documento generado en 03/05/2024 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra la señora **DERLY ANDREA GARCÍA RETAILLAUD** y escrito allegado por el apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 967
RADICACIÓN No. 2022-00540-00

Jamundí, tres (03) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.292.154** de Bogotá, con **T.P. No. 315.046** del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd73fff1ebc08fa6dd94bd4aff59e6eefaaad55591f709deee41333a8240775**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Lady Jovanna Medina Flórez Abog. José Iván Suarez Escamilla. Rad. 2023-00290. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvasse proveer.

Abril, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 971
RADICACION: 2022-00811-00

Jamundí, tres (03) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con acción real, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de LADY JOVANNA MEDINA FLÓREZ

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora LADY JOVANNA MEDINA FLÓREZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1884 del 06 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra en contra de la Señora LADY JOVANNA MEDINA FLÓREZ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado se tuvo por notificado con mediante auto interlocutorio No. 205 del 08 de febrero de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y

exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el

actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora LADY JOVANNA MEDINA FLÓREZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-927452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.143.184 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03684516e900ea60c00b5410fd5b83889c7e4a71df12fe9136d825f805062703**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA** y escrito allegado por el apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 972
RADICACIÓN No. 2022-00867-00

Jamundí, tres (03) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.292.154** de Bogotá, con **T.P. No. 315.046** del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea9151fd3469985140651c78aeee532dcd8f1e5efdc65766863e8969abcee8**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Wilder Marín Díaz. Apdo. María del Pilar Salazar Sánchez. Rad. 2022-00879. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
Radicación No. 2022-00879-00

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e387b1079fa4927de9db816243c8b9596e8c707b4af980a2d4f86c692885a3b**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Wilder Marín Díaz. Apdo. María del Pilar Salazar Sánchez. Rad. 2022-00879. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2022-00879-00
Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 148 de fecha 06 de febrero de 2023, se resolvió seguir adelante la ejecución a favor del demandante contra el aquí demandado y se ordenó de igual manera, condenar en costas al mismo.

Así las cosas, como quiera que dentro de la liquidación de costas debe incluirse las agencias en derecho, se procederá a señalar las mismas a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

SEÑALASE como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante la suma de \$1.412.309 Mcte. (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf18830c4c140fb75d79992ce970cbd1e3e8ddaa4fd9b943895e4eb1cb254e**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.142.309,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 40.200,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.182.509,00	

SON: UN MILÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.182.509)

La secretaria,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: WILDER MARÍN DÍAZ
RADICACION: 2022-00879

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d86eef7b6b2a21e9a51ee933121b38dc3af00c03f6e85188c93746ea1f3cb**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01007** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE. Demandado: Oscar Darwin Mosquera Prada. Rad.2022-01007. Abg. Jorge Andrés Blanquiceth Peña. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 980
RADICACION: 2022-01007-00

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE**, en contra del señor **OSCAR DARWIN MOSQUERA PRADA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4af439a13acdcbd9cef577c726e7aed643821114720e03202727d46f29354b**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00157**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Demandado: Dany Daniel López Grande. Rad. 2023-00157. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 979
RADICACION: 2023-00157**

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 15 del mes de ENERO de 2024*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra del Señor **DANY DANIEL LÓPEZ GRANDE** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 15 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c832fbb688e14895f795302211df44d0fd7a3a01d1a5eacf4f9afbb70edc29**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONJUNTO ARBORE COUNTRYCLUB P.H. Demandado: Nathaly niño. Rad. 2023-00258. Abg. Lizeth Patricia Medina Cañola. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 978
RADICACION: 2023-00258-00
Jamundí, tres (03) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago total* de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, se advierte, que en el expediente digital no reposa el poder conferido a la apoderada ejecutante; por ende, se procedió a solicitarlo al entonces juzgado de conocimiento, hoy Juzgado 01 Penal Municipal de Jamundí, el cual indicó que el poder no fue aportado como anexo desde la radicación de la demanda. Así las cosas, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que allegue el poder conferido a la apoderada; y así ajustarse a las disposiciones del artículo 461 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08efe9003b2e3a86902c269e3e7353d84a72e2aa35fd42ac28ffe58aee469**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Elodia Rivera Martínez. Demandado: María Cilia González Y Demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2023-00368. Abg. Gustavo Andrés Palacios Chará. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2020-00345 y queda con radicado 2023-00368. Sírvase proveer

Mayo, 03 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
RADICACION: 2023-00368-00**

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por se constata que en fecha 27 de octubre de 2022, el extinto juzgado Tercero Promiscuo Municipal, procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas así como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que se hicieran presentes la parte demandada, o demás personas interesadas.

Bien, como quiera que ya han transcurrido un (01) mes de publicada la información, término que venció desde el día 28 de noviembre, tal como consta en el archivo PDF No. 30 del expediente digital y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los demandados, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal "f" del numeral 7 y numeral 8 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

Por otro lado, de las actuaciones obrantes en el plenario se advierte que mediante auto No. 2521 del 24 de noviembre de 2022, el entonces juzgado de conocimiento dispuso oficiar nuevamente a las entidades que manda el inciso 2, núm. 6 art. 375 ibídem, habida cuenta de la modificación de la nomenclatura del bien inmueble que interesa a este proceso, acto que esta autoridad judicial no considera necesario si se tiene en cuenta que las respuestas ya emitidas por aquellas entidades se realizaron con base en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que la referida disposición se dejará sin efecto jurídico alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 2521 del 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de de la demandada señora **MARÍA CILIA GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al Abogado **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ** quien se localiza en la calle 11 No. 12-04 oficina 202 de la Ciudad de Jamundí, Valle, Telefono:, correo: esteban.fg1992@gmail.com, Tel: 321 506 7464 abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

CUARTO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cf1cdfaaf873bed3e46dd1d40878fec710c8e4349038e0ebe9d25e26401a14**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra la señora **María Luisa Miranda Alarcón** y escrito allegado por el apoderado **José Iván Suarez Escamilla** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
RADICACION: 2023-00472-00

Jamundí, tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al abogado abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, con T.P. No. 315.046 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf01837d7e6460ebed5d14a3ffa024a5aa1f7f5900e47da88326f64ce3208e**

Documento generado en 03/05/2024 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00873** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO ITAU S.A. Demandado: Jonathan Zuleta Arango. Rad.2023-00873. Abg. Jessica Paola Mejía Corredor. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 03 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 977
RADICACION: 2023-00873-00

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **ITAU COLOMBIA S.A**, en contra de **JONATHAN ZULETA ARANGO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71964be248b2b6fe4af9a3545699cb1ae12937fca303effd510ac3c8d06cd9**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Demandado: Jonathan Zuleta Arango e Ivett Milena Cedeño. Rad. 2023-01312. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Mayo, 3 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
RADICACION: 2023-01312-00**

Jamundí, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023*, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, se advierte, que existen títulos judiciales pendientes de pago por valor de **\$16.401.729**, por ende, la solicitud deberá ser aclarada, en el sentido de indicar a favor de quien debe hacerse la entrega de títulos y la razón de ello.

Por lo expuesto previamente, se considera requerir a la parte actora a efectos de que haga su respectiva aclaración, previo a resolverse la solicitud de terminación y entrega de títulos judiciales, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eabd657198d6389fe2364130a9d107c93b223ba72e269a7d69e13ca5110a6c**

Documento generado en 03/05/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>